



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE**

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandados:	JESUS ENRIQUE SARMIENTO COGOLLO
Radicado:	05001 40 03 005 2020-0319 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio	313

Se tiene que de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor PAGARÈ allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO POPULAR S.A** en contra de **JESUS ENRIQUE SARMIENTO COGOLLO**, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 18303680000168

Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$53'938.365)** como valor adeudado en el referido título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el 5 de febrero de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado JESUS ENRIQUE SARMIENTO COGOLLO, identificado con C.C. 72357562, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Todo lo anterior, lo deberán cancelar el demandado en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, portadora de la T.P. 122681 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes a los estudiante de Derecho ALEXANDER CANO RESTREPO y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO, los abogados JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO T.P. 287.799, JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO T.P. 336392 C. S. J, así también las personas autorizadas de LITIGIO VIRTUAL, SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA C.C 1037617332, CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ C.C 1037581890, DAVID MATEO LONDOÑO GARCIA CC 1152686983, DANIEL GOMEZ CANO CC 1035921390, MANUELA SEPULVEDA GOMEZ CC 1017218179.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.